

ESCRITO

CABILDO

Coiff

pto. (2)

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 5 DE LAS PALMAS

Procedimiento 46/2011.

DOÑA IBALLA ORTEGA GARCÍA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Cabildo Insular de Lanzarote, tal y como consta en autos, y bajo la dirección del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Don Ignacio Calatayud Prats, Colegiado número 3452, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 27 de abril de 2012 nos ha sido notificado escrito de demanda del Ayuntamiento de Haría.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: *"Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa"*.

Que dentro del plazo de cinco días otorgado por la LJCA presentamos escrito de **ALEGACIONES PREVIAS DE INADMISIBILIDAD** de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Haría y ello a partir de los siguientes

#### **HECHOS**

Antes de dar comienzo al relato de los Hechos, y con el fin de dar claridad a los mismos, debemos exponer una serie de ideas previas.

El presente conflicto parte de la Resolución del Ayuntamiento de Haría de 19 de noviembre de 2010 en la que de forma unilateral declaró la resolución y extinción del convenio interadministrativo de colaboración entre el Cabildo de Lanzarote y el Ayuntamiento de Haría para la creación de los Centros de Arte, Cultura y Turismo del Cabildo de Lanzarote.

Cabe recordar que, tal y como reconoce, de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo—Sentencias de 15 de julio de 2003, 16 de marzo de 1987, 7 de marzo de 1987, 13 de octubre de 1999 y 4 de julio de 2003 etc.— los convenios administrativos de colaboración se caracterizan porque:

*“a) en ellos ninguna de las partes tiene prerrogativas y tienen fuerza vinculante.*

*b) No cabe la denuncia ni rescisión unilateral en defecto de previsión convencional al respecto”.*

Cabe indicar, igualmente que en la Resolución de 19 de noviembre de 2010 el Ayuntamiento de Haría considera que requirió al Cabildo de Lanzarote para que en el plazo máximo de 30 días cesara en el uso de la cueva e, igualmente, restituyera la posesión al Ayuntamiento de Haría —y decimos que el Ayuntamiento considera porque desde nuestro punto de vista no se adoptó requerimiento alguno de cese en la posesión—.

Es decir, mediante dicho presunto requerimiento el Ayuntamiento de Haría pretende llevar a cabo el desahucio del Cabildo de un bien patrimonial —es decir, un bien que no es de dominio público— desahucio de bienes patrimoniales prohibido por el artículo 58 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que solo otorga la potestad de desahucio en el caso de bienes de dominio público.

Pero es más, el esperpento del Ayuntamiento de Haría es si cabe más grave cuando, ante el ejercicio legítimo de su derecho por parte del Cabildo a usar la Cueva de los Verdes y el rechazo a abandonar la misma —pues el convenio sigue vigente—, el Ayuntamiento de Haría se inventa que existe una desestimación presunta por parte del Cabildo de su requerimiento para acudir a los tribunales, y ello porque sabía que no tiene potestad ni para resolver unilateralmente un convenio administrativo ni para ejecutar dicha resolución al carecer de prerrogativas exorbitantes frente al Cabildo y al carecer, igualmente, de la potestad de desahucio.

En nuestro caso no existe una desestimación presunta de un requerimiento y, en consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por inexistencia del acto que se impugna.

Tal y como reconoce la Sentencia de 30 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) ante un caso similar en el que inadmite la demanda "el recurso se dirige contra un acto no susceptible de impugnación, o más concretamente no se dirige contra nada"

#### **CUARTO.- INADMISIBILIDAD POR CARECER DE POTESTAD DE DESAHUCIO.**

En cualquier caso el Ayuntamiento carece de la potestad de desahucio pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio del Estado y en el artículo 120 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, la potestad de desahucio solo cabe sobre bienes de dominio público y la Cueva de los Verdes es un bien patrimonial. Pero es que, además, el desahucio administrativo requiere necesariamente seguir un determinado procedimiento administrativo en el que con carácter previo al desalojo se tiene que fijar la indemnización correspondiente por las inversiones realizadas (resulta obvio que el Cabildo ha realizado importantes inversiones en la Cueva de los Verdes y que, actualmente, constituye una empresa en funcionamiento).

#### **QUINTO.- INADMISIBILIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO.**

En cualquier caso cualquier conflicto que verse sobre un convenio administrativo, ya sea sobre su validez, eficacia, incumplimiento, o actos derivados del mismo son competencia, tal y como indican la LJCA el artículo 10.1 apartado g):

"Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma".

En nuestro caso tanto el Cabildo de Lanzarote como el Ayuntamiento de Haría son Administraciones Públicas que ejercen sus competencias en Canarias, de forma tal que un requerimiento que tiene por objeto ejecutar un declaración del Ayuntamiento de Haría que declara resuelto un convenio solo puede ser conocido por el TSJ.

En el mismo sentido se pronuncia el Auto de 24 mayo 2007 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), JUR 2007\344185.

En virtud de los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos

**SOLICITO.-** Se admita este escrito de alegaciones previas y sus copias y tras los trámites legalmente establecidos se dicte resolución en la que se INADMITA la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Haría en virtud de las causas alegadas.

**Subsidiariamente** y para el caso de que no se admita lo anteriormente solicitado

**SOLICITO.-** Se admita este escrito y sus copias y tras los trámites legalmente establecidos se dicte resolución en la que se rechace la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Haría por incompetencia del Juzgado Contencioso Administrativo.

En las Palmas de Gran Canaria a 7 de mayo de 2012.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', with a horizontal line extending to the right.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Rodríguez', with a horizontal line extending to the left and another to the right.